



República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**  
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

*Radicación 2019 01488*

Se resuelve el recurso de reposición y, lo pertinente frente al de apelación, interpuestos contra el auto de 1 de septiembre de 2021, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Centra su inconformidad en que se cumplió con la carga procesal, ya que envió el citatorio de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, y, el 2 de noviembre de 2020, aportó tales constancias de la guía 700043942440 junto con la prueba de la entrega. Adicionalmente, el 4 de febrero de 2021 adjuntó nuevamente el mismo comprobante. Por lo anterior, solicita revocar la decisión y, en su lugar, se disponga la continuación de la causa.

**CONSIDERACIONES**

1. E artículo 317 del Código General del Proceso faculta al juez para que requiera a las partes o intervinientes para que cumplan sus cargas procesales o ejecuten el acto pertinente a efectos de proseguir el trámite de la demanda, la denuncia del pleito, llamamiento en garantía, incidente, o cualquier otra actuación que estas hubieren promovido, a lo cual deberán proceder dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena que quede sin efecto la demanda o solicitud, y se declare la terminación del proceso.

Al finiquito también se puede allegar, cuando la causa permanezca inactiva en la secretaría del Juzgado, por no impetrarse o efectuarse ninguna acción durante el plazo de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o diligencia. Ese término se amplía a dos (2) años, cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

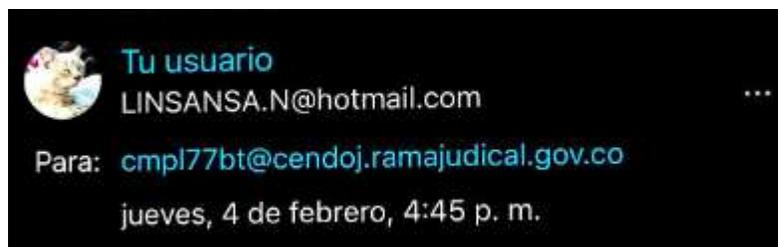
De manera pues que, el desistimiento tácito, constituye una herramienta eficaz a efectos de precaver la estanquidad de los juicios, para en su lugar, hacer efectiva la perentoriedad y el acceso a la administración de justicia.

En efecto, el numeral 2° del artículo 317 de la obra en cita, establece, que: «Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza

ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes».

2. En el caso de marras resulta necesario precisar que los documentos con los cuales pretende la parte recurrente acreditar el cumplimiento de la carga procesal de notificación y que, por lo mismo, que la causa no estuvo inactiva por más de un año, no se recibieron por parte del Juzgado.

En efecto, los mensajes de datos adosados con el recurso se evidencia que los comprobantes de notificación se realizaron a una dirección de correo electrónico que no es la cuenta oficial del Juzgado. En efecto, el correo electrónico asignado al Juzgado 77 Civil Municipal (transitoriamente 59 de Pequeñas Causas ) es el [cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin embargo, los escritos aportados como pruebas de la acción de tutela dan cuenta que ha remitido los mismos a [cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Nótese, que faltó incorporar, la letra "i", por lo que el dominio no es el del juzgado.



Así las cosas, es necesario precisar que el inciso 4 del art. 109 del CGP, establece que: "los memoriales, **incluidos los mensajes de datos**, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término" y, a renglón seguido el párrafo indica que el Consejo debe regular cuándo se habilita la presentación de memoriales cuando no sea en la sede del Juzgado. Por ello, como la baranda virtual del Juzgado 77 Civil Municipal es [cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), y no [cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), por ello, la radicación de los memoriales no puede entenderse presentada en el Juzgado y, por lo mismo, la decisión, en línea de principio, no es errada.

Sin embargo, esos documentos dan cuenta que, la parte no fue negligente, antes, por el contrario, buscó cumplir con la carga procesal que le compete, solo que, por un error humano, al momento de remitir la certificación a la baranda virtual del Juzgado, dejó de incorporar una letra con lo cual

cambió el destinatario. Por ello, aunque el juzgado no tenían noticia de qué actuaciones había adelantado la parte con miras a la continuación del trámite procesal, lo cierto es que la aplicación del desistimiento no debe ser irreflexiva, sino que debe interpretarse la ley procesal, teniendo en cuenta la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial -art.11 CGP-.

Así lo ha referido la Corte Suprema al mencionar que «*la expresión «inactivo» a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal «c» del mismo canon, según el cual «cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo».*

**Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo «inactivo» en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito»<sup>1</sup>**

Corolario, la decisión cuestionada será revocada. Por sustracción de materia, nada se dispondrá frente a la alzada.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.,

## RESUELVE

**Primero.** Reponer el auto de 1 de septiembre de 2021 por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

**Segundo.** Secretaría, controle el término con que cuenta la parte demandada para ejercer el derecho de contradicción y de defensa.

NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>,

Firmado Por:

**Oscar Giampiero Polo Serrano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 77  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia TC14997 de 2016, reiterada en la del 11 de octubre de 2017 -STC16426-2017-, expediente 2017-02682-00.

<sup>2</sup> Decisión anotada en el estado 080 de 12 de octubre de 2021.

Código de verificación:

**94cc5e2ea899524ac831f06211e5aeceb649dcd9cabef8f7f03e07392622fa10**

Documento generado en 11/10/2021 10:07:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**